

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3310-2023, se acogió la demanda, declarando injustificado el despido de los 8 actores y condenando a la demandada al pago del recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios y a la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía, junto con los montos allí señalados por concepto de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19, más reajustes e intereses.

En contra de dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada invocando las causales del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en subsidio, del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, por errónea interpretación del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

En relación con el motivo principal, pide que se anule la sentencia recurrida en la parte que condena parcialmente a la empresa, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda intentada en autos. Respecto del motivo subsidiario, solicita se deje sin efecto la parte del fallo en que se condena a esa parte a la devolución del descuento realizado en relación con el aporte del empleador al seguro de cesantía.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, como primer motivo de nulidad el recurrente hizo valer aquel previsto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumentando que la sentencia se dictó con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

Al respecto, alega que el juez de primera instancia transgredió los



principios de la lógica al analizar la prueba aportada en juicio, como puede apreciarse en los considerandos octavo y noveno de la sentencia recurrida.

Reclama que la fundamentación allí contenida para considerar como injustificado el despido de los demandantes no solo resulta exiguo, sino que ignora absolutamente que esa parte aportó antecedentes claros respecto de las razones que hicieron necesaria la desvinculación de los actores, principalmente a través de las cartas de despido acompañadas al proceso, cuyo contenido factico es claro, pues cada una de esas misivas se basta a sí misma.

Agrega que esa parte acompañó pruebas acerca de cómo las circunstancias de la empresa hicieron necesaria una reestructuración masiva, lo que implicó no solo el despido de los demandantes, si no que la de al menos cientos de trabajadores durante los años 2021 a 2023, tal como se acreditó a través de los listados de desvinculaciones, los oficios enviados por la Dirección del Trabajo, el organigrama de la empresa -dando cuenta de los cambios a nivel direccional- e incluso con la declaración de las tres testigos presentadas, que dieron fe de lo señalado en las cartas.

Observa que el sentenciador hizo presente que la prueba testimonial de esa parte era insuficiente pues los testigos carecían de imparcialidad al ser trabajadores de la empresa, apreciación que refuta señalando que quienes están más capacitados para hablar de la realidad de la empresa, son justamente los trabajadores de ésta, quienes son imparciales.

Acusa infracción del principio de razón suficiente, dado que el razonamiento del juez implica derechamente ignorar toda la prueba del juicio, aparece en forma genérica y desconectada de la prueba, e incluso de la carta de despido.

Denuncia finalmente que el fallo no explica cómo se llegó a la conclusión que la prueba aportada era insuficiente para considerar el despido injustificado.

Segundo: Que, en subsidio, se ha planteado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por existir una interpretación errónea del artículo 13 de la Ley N° 19.728 sobre el descuento que puede realizar el empleador en el caso de un término por necesidades de la empresa, que



influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que dicha infracción se materializó en el considerando décimo segundo de la sentencia impugnada, atendido que el efecto que se señala no aparece expresamente en la ley y, de existir, supondría interpretar extensivamente una norma de carácter sancionatorio, lo cual resulta improcedente.

Afirma que, a diferencia de los contratos patrimoniales civiles, el contrato de trabajo termina desde el momento en que cualquiera de las partes le pone término invocando la causal correspondiente. Luego, la posibilidad de descontar el aporte del seguro de cesantía se produce cuando el contrato termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, ya que las otras causales no generan derecho a indemnización.

Añade que la ley no distingue qué pasa si el despido es declarado injustificado, ya que esta declaración no tiene efecto retroactivo, ni constituye una nulidad de todo lo obrado con anterioridad a dicha declaración, siendo el recargo del 30% establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo la única consecuencia que la ley prevé para el evento de efectuarse dicha declaración.

Postula que la tesis del tribunal convierte el descuento del AFC en uno sujeto a condición resolutoria, específicamente a que un tribunal declare posteriormente el despido como indebido, interpretación que carece de asidero legal, pues las modalidades deben ser expresas y tal condición resolutoria no puede deducirse ni presumirse.

Enfatiza que la experiencia demuestra que la posibilidad de que un despido sea calificado como injustificado es cierta y concreta, siendo las acciones por despido injustificado una de las más frecuentes en el sistema judicial, por lo que, si la intención del legislador hubiera sido restituir el descuento del AFC en estos casos, así lo habría establecido expresamente, lo que no ocurrió.

Consigna que conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.728, si un trabajador acciona por despido injustificado y así se declara en causales que no dan derecho a indemnización, se debe proceder según el artículo 13, que precisamente habilita para descontar el AFC, precepto que no fue



considerado en el fallo, el cual no explicó cómo se concilia esta disposición con su tesis.

Finalmente, expone que esta errada interpretación nace de una confusión común, como es que la declaración de despido injustificado equivale a considerarlo sin causa, lo que no es efectivo, y nace de una interpretación libre y errada del efecto del artículo 161 del Código del Trabajo.

Concluye que, en ambos casos, de no haberse cometido las infracciones denunciadas el tribunal habría rechazado la demanda por despido improcedente y la solicitud de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.



El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Quinto: Que sobre el motivo de invalidación hecho valer en lo principal, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Sexto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Además, por tratarse de un vicio formal, se exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente,



ostensible, indudable.

Séptimo: Que el recurrente sostiene que el juez al analizar la prueba ha transgredido la lógica, en específico el principio de razón suficiente, dado que el juez en su razonamiento ha ignorado que su parte aportó antecedentes claros respecto de las razones que hicieron necesaria la desvinculación de los actores, principalmente a través de la documental que menciona consistente en: cartas de despido, un listado de las desvinculaciones de trabajadores de la empresa, oficios enviados por la Dirección del Trabajo, el organigrama de la empresa; además de las declaraciones de los testigos.

Octavo: Que al citar el principio que según su parecer fue infringido -razón suficiente- hace referencia a pruebas que no fueron analizadas o ignoradas, lo que es motivo de una causal diversa a la invocada, considerando que, de existir esa falencia en el fallo, conlleva un error formal de su estructuración, lo que pugna con una alegación de infracción a la sana crítica.

Además, cabe tener presente que no resulta admisible que la impugnación se realice a partir de la valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, sosteniendo que su teoría del caso debe ser acogida, según la apreciación que ella misma realiza de las evidencias incorporadas.

En efecto, de esa forma, el recurso plantea que se relacione y pondere directamente por esta Corte, tanto las pruebas rendidas, como su mérito, lo que es distinto al supuesto de la causal de nulidad esgrimida, que se relaciona con el examen, de si el Tribunal de la instancia, se ajustó al apreciar la prueba a las reglas de la sana crítica.

Noveno: Que por todo lo razonado, el recurso de nulidad laboral interpuesto por la demandada debe desestimarse.

Décimo: Que en subsidio ha planteado la causal del artículo 477 en su hipótesis de infracción de ley, por existir una interpretación errónea del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Undécimo: Que, en primer término, cabe señalar que si el recurrente pretende que se dicte una sentencia de reemplazo debió haber citado, el artículo 52 de la Ley 19.728, norma que omite y que es ineludible



para proceder a una adecuada y correcta interpretación en orden a determinar si es procedente o no descontar el seguro de cesantía, tal como se explicará a continuación.

Sin perjuicio de ello, constituyen hechos de la causa, en lo que interesa, que las actoras y el actor fueron despedidos por la causal de necesidades de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo y el juez del grado declaró que los despidos han sido injustificados, tal como se señala en el considerando décimo primero.

Que, la disposición citada por el recurso es el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios (...)”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía (...)”*.

Por su parte, el artículo 52 de la ley mencionada prescribe que: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”*.

Y agrega en el inciso 2° que: *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*.

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal dispone que: *“Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8° del artículo 2472 del Código Civil”*.

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo consigna, en su inciso penúltimo, que: *“Si el juez estableciere que la aplicación de una o*



más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”.

Duodécimo: Que, del tenor de las disposiciones legales transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, al usar la expresión “*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo*”, no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a que refiere a la que jurídicamente ha tenido lugar.

En consecuencia, la procedencia del descuento que previene el citado artículo requiere no sólo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su procedencia o justificación pues, de otro modo, se desvirtúa la intención que se tuvo en vista para la dictación de la ley.

Ahora bien, cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina jurídicamente es que no ha existido la causal invocada para desvincular al trabajador, por lo cual, tratándose de una prerrogativa a favor del empleador, se le debe considerar una excepción, lo que conlleva que debe aplicarse restrictivamente, es decir, sólo a los casos en que real y jurídicamente la desvinculación del trabajador se debió a necesidades de la empresa.

Si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedirlo y declara que su separación resultó improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso 2° del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la



causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le bastaría invocar esa causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso 2° del artículo 52 de la Ley N° 19.728 antes aludido, toda vez que, al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal *“deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”*, referencia que debe entenderse hecha al inciso 1° de este último precepto, pues el descuento pretendido obviamente no es el pago de las prestaciones, sino que una disminución de las mismas.

Décimo Tercero: Que, en tal virtud, al razonar la sentencia en el motivo décimo segundo en cuanto a la procedencia de la devolución del aporte del empleador a la AFC, no ha incurrido en infracción de ley, pues ha dado correcta aplicación a la normativa. En efecto, señala en el párrafo segundo del citado considerando luego de transcribir el artículo 13 de la Ley 19.728: *“Si bien la norma citada, en principio, facultaría al empleador para descontar de la indemnización por años de servicio el aporte efectuado por este en la Cuenta Individual por Cesantía, dicha facultad es sólo procedente en los casos que el despido efectuado por necesidades de la empresa resulte ajustado a derecho, cuestión que en la especie no ocurrió, al declararse el término de la relación laboral improcedente. Sostener lo contrario constituiría un incentivo al empleador para invocar una causal errada a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa al invocar una causal que, en la especie, no concurre, implicando, además, que un despido que fue declarado ilícito igualmente surta los efectos de un término de relación laboral ajustada a derecho, siendo claramente improcedente el descuento realizado por el empleador en el finiquito...”*

Décimo Cuarto: Que, en este mismo orden de ideas, la Corte



Suprema con fecha 14 de febrero de 2014, en causa Rol N° 7.847-2023 resolvió: *“Cuarto: Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N°413-2018, N°19.115-2018, N°9796-2019 y N°122.154-2020, que expresan una tesis jurídica diversa, que, en síntesis, resuelven que una condición necesaria para que opere el descuento, es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de modo que si la sentencia declara improcedente el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado, no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728.*

Quinto: Que el fallo recurrido y las reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento, existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N° 92.645-2021, criterio ratificado más recientemente en causas Rol N° 57.795-2022 y 80.864-2022, entre otras, sosteniéndose sin variación, lo mismo que las sentencias que se acompañan de cotejo, esto es, que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728”.



Décimo Quinto: Por las razones antes expuestas el recurso interpuesto corresponde que sea desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3310-2023, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

No firma la abogado integrante señora Soledad Krause, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 1765-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKKVBEYXRKH

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro señor Mario Rojas G., por la Fiscal Judicial señora Ana Maria Hernandez M. y por la abogada integrante señora Soledad Krause M. quien no firma por ausencia. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKKVBEYXRKH